

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 618

Panamá, 4 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Carlos Ayala, en representación de **Emelina de Barrios**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 2005(2)28 de 20 de enero de 2005, dictada por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto en la forma como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto en la forma como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones legales:

A.- El artículo 153 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 relativo al procedimiento a seguir ante la ocurrencia de hechos que puedan producir la destitución directa de un servidor público. Se aduce su infracción directa, por falta de aplicación, según el concepto expuesto en foja 7 del expediente judicial.

B.- El artículo 154 de la misma ley, que dispone que luego de concluida la investigación de la conducta desarrollada por el servidor público, la oficina institucional de recursos humanos y el superior jerárquico presentarán las recomendaciones del caso a la autoridad nominadora. Se aduce la violación de dicho artículo, según el argumento visible en foja 7 del expediente judicial.

C.- El artículo 124 de la citada excerpta legal, que establece los casos en que el servidor público quedará retirado de la administración. Se alega su infracción directa, por omisión, conforme el concepto expuesto en foja 8 del expediente judicial.

D.- El artículo 49 de la referida ley 9 de 1994 que establece quiénes son servidores públicos de carrera; aduciéndose su violación, conforme el criterio expuesto en foja 8 del expediente judicial.

E.- Por último se argumenta la violación del artículo 6 del Convenio 81 de 19 de junio de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley 14 de 30 de enero de 1967, el cual establece las condiciones del personal de inspección, según el criterio desarrollado en foja 8 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que el apoderado judicial de la demandante aduce como infringidos los artículos 49, 124, 153 y 154 de la ley 9 de 1994; situación que, a nuestro juicio no es jurídicamente posible en razón de que las normas invocadas no resultan aplicables al caso que ocupa nuestra atención, en razón de que no ha sido acreditado en el proceso que la demandante haya accedido mediante concurso de méritos al cargo de cajera I que ocupaba en la Dirección Provincial de Los Santos de la Lotería Nacional de Beneficencia del cual fue destituida el 20 de enero de 2005, de tal suerte que no deben prosperar los cargos de ilegalidad que sobre la referida normativa formula su representante judicial.

Contrario a lo aducido en la demanda, es evidente que al momento de su destitución Emelina de Barrios no estaba

amparada por el régimen de carrera administrativa y, por tanto, no gozaba de estabilidad laboral en su cargo, el cual es de libre nombramiento y remoción por parte del director general de la Lotería Nacional de Beneficencia. Por tanto, su nombramiento tenía la calidad de un acto condición, es decir, que era susceptible de ser modificado unilateralmente por la autoridad nominadora.

En reiterada jurisprudencia dictada por esa Sala, se ha señalado que cuando se trata de la destitución de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no está obligada a fundamentar dicha medida en alguna falta o causal, bastando para ello que el acto administrativo sea emitido por la autoridad competente, como en efecto ocurrió.

En este orden de ideas, también cabe destacar que conforme claramente se indica en la resolución demandada, la destitución de que fue objeto la demandante se sustenta en la potestad discrecional de la autoridad nominadora para realizar las acciones de personal que estime necesarias; contemplada en el artículo 24 del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1960, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia; norma que incluye las atribuciones que tiene el Director general de la entidad para "nombrar, trasladar y destituir los empleados de la institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias".

A continuación citamos el pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en un caso similar al que nos ocupa:

“De todas formas, y aún en el caso de que ésta no fuese la razón medular de la destitución, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia ha hecho uso también de la potestad discrecional de remoción que le concede la ley Orgánica de esa institución en su

artículo vigésimo cuarto numeral cuatro, y que ha sido citado en párrafos precedentes.

Nos encontramos pues ante un servidor público que no se encuentra amparado por un régimen de carrera administrativo, por lo cual la Administración, a través de la autoridad nominadora, cuenta con una amplia esfera discrecional a fin de realizar los movimientos de personal que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la institución. El cargo de la señora BÉLGICA NAVAS estaba pues, sujeto al libre nombramiento y remoción del Director General de la Lotería Nacional, por lo cual no cabe acceder a la pretensión del recurrente, consistente en la restitución de la funcionaria NAVAS al cargo que ocupaba y al pago de salarios caídos, al comprobarse que no existe vicio alguno en la actuación del Director General de la institución en que declaró insubsistente el nombramiento de la señora BÉLGICA NAVAS”. (Fallo de 4 de mayo de 1993)

Por último, estimamos que tampoco ha sido vulnerado el artículo 6 del Convenio 81 de 19 de junio de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la inspección de trabajo en la industria y el comercio, ratificado por Panamá mediante la ley 14 de 30 de enero de 1967.

El referido convenio establece entre otros aspectos que el sistema de inspección del trabajo se aplicará a todos los establecimientos industriales, cuyos inspectores del trabajo deben ser suficientes para garantizar el desempeño efectivo de las funciones atribuidas (artículo X) y estarán encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (artículo II).

Respecto a la norma cuya infracción se alega, la misma dispone que el personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y les independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

A nuestro juicio, contrario a lo aducido en la demanda, la referida norma no es aplicable al caso de Emelina Barrios puesto que ha quedado demostrado que al momento de ser destituida ocupaba el cargo de Cajera I (Cfr. fs. 22 y 23 del expediente judicial), no de supervisor de inspectores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente al Tribunal que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2005-58 de 28 de abril de 2005, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en la Lotería Nacional de Beneficencia.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv